

EN RECINTOS, ESTABLECIMIENTOS, BUQUES Y AERONAVES DE LAS FUERZAS ARMADAS

QUEDAN PROHIBIDAS LAS ACTIVIDADES POLITICAS Y SINDICALES DE LOS MILITARES

Madrid. (De nuestra Redacción.) Quedan prohibidas las actividades políticas y sindicales dentro de los recintos, establecimientos, buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas, según establece el artículo primero del real decreto-ley sobre esas actividades, publicado ayer en el «Boletín Oficial del Estado» y que entra en vigor hoy.

A lo largo de los distintos preceptos de que consta el citado real decreto-ley, se pone de manifiesto, entre otras cosas, que quienes con carácter profesional formen parte de las Fuerzas Armadas, no podrán estar afiliados, colaborar o prestar apoyo a ningún tipo de organización política o sindical, salvo el derecho de sufragio activo. Asimismo, no podrán expresar públicamente, en cualquier forma, opiniones de carácter político o sindical, en relación con las distintas opciones de partido, grupo, asociación u organización.

El texto de la disposición dice: «Las normas fundamentales del Estado confieren a las Fuerzas Armadas la misión de garantizar la unidad y la independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional y la defensa del orden institucional.»

Son, pues, las Fuerzas Armadas una institución sustantiva fundamental en el orden de la sociedad, cimiento y garantía del Estado, de su supervivencia y de su vida, es decir, del orden institucional y de la actividad política.

La naturaleza de su misión está más allá de las opciones políticas concretas. Las Fuerzas Armadas están directa y entrañablemente unidas al pueblo, del que nacen, y a sus instituciones fundamentales, y son depositarias de su confianza y seguridad polarizando su atención en la custodia de lo que es consustancial con la existencia misma de la Patria.

Las Fuerzas Armadas no son, pues, ajenas a la política en su más fundamental acepción, es decir, a aquellas actividades orientadas a defender un orden que asegure el interés general de la nación. Por ello, serenamente conscientes de su capacidad política potencial, las Fuerzas Armadas y sus miembros tienen el deber de mantenerse unidos para el mejor cumplimiento de su elevada misión cuando sus obligaciones constitucionales así lo exijan.

Este deber impone a todos los componentes de las Fuerzas Armadas el debido respeto a cualquier opción política de las que tienen cabida en el orden institucional, sin que les sea lícito, en consecuencia, participar ni mostrar públicamente su preferencia por cualquiera de ellas.

Estas normas, generales en el orden internacional y usuales en el comparado, forman parte de los principios tradicionales de nuestras Fuerzas Armadas.

En su virtud, para sancionar estos principios tradicionales de nuestras Fuerzas Armadas, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1977, y en uso de la autorización conferida en el artículo 13 de la ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo 12 de la citada ley, dispongo:

PROHIBICIONES

• Artículo primero

Quedan prohibidas las actividades políticas o sindicales dentro de los recintos, establecimientos, buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas.

• Artículo segundo

Quienes con carácter profesional formen parte de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su empleo y situación, no podrán, salvo lo establecido en el artículo quinto:

1 Estar afiliados, colaborar o prestar apoyo a ningún tipo de organización política, o sindical, salvo el derecho de sufragio activo.

2 Expresar públicamente, en cualquier forma, opiniones de carácter político o sindical en relación con las distin-

tas opciones de partido, grupo, asociación u organización.

3 Asistir a reuniones públicas de carácter político o sindical organizadas o promovidas por partidos, grupos o asociaciones de igual carácter.

Asistir de uniforme o haciendo uso de su condición de militar a cualesquiera otras reuniones públicas de carácter político o sindical.

4 Ejercer cargos públicos o aceptar candidaturas para los mismos cuando sean electivos y tengan carácter político o sindical.

5 Aceptar y ejercer cargos públicos de designación directa, salvo los de la Administración Militar o que sean propios de su condición militar y los que se determinan en el artículo tercero

POSIBILIDADES DE PARTICIPACION

• Artículo tercero

El personal a que se refiere el artículo segundo podrá:

1 Aceptar libremente aquellos cargos que puedan ser conferidos sin otra intervención que la del Rey, el Consejo del Reino y el presidente del Gobierno, en ejercicio, este último, de funciones propias e indelegables.

2 Aceptar libremente los cargos que supongan la representación de España en el extranjero.

3 Aceptar, previa autorización del ministro correspondiente e informe del Consejo Superior de su Ejército, cualquier otro cargo público, sin que en nin-

- El real decreto-ley que contempla estas actividades apareció publicado ayer en el «B. O. E.» y entra en vigor hoy

gún caso pueda ser otorgada dicha autorización cuando a juicio del citado Consejo Superior el cargo implique el ejercicio de responsabilidades de carácter estrictamente político o sindical.

• Artículo cuarto

La aceptación de los cargos previstos en el artículo anterior determinarán, en su caso, y por el tiempo que dure su desempeño, el pase a la situación que proceda según la legislación vigente.

Durante el ejercicio de los cargos a que se refiere el apartado tres del artículo precedente, los militares no podrán hacer uso del uniforme ni hacer valer su condición y jerarquía castrenses.

CONDICIONES

• Artículo quinto

Para poder ejercer las actividades que se mencionan en el artículo segundo, el personal al que el mismo se refiere deberá:

1 Solicitar y obtener el pase a la situación de «retirado» con los derechos pasivos y asistenciales que le correspondan, si se trata de jefes, oficiales, suboficiales y clases profesionales.

2 Solicitar y obtener, si se trata de oficiales generales, el pase definitivo a «situación especial» que, con el exclusivo fin de posibilitarles el ejercicio de las mencionadas actividades, se crea por el presente real decreto-ley.

Los que voluntariamente se acogieran a esta «situación especial», a la que se puede acceder desde cualquier otra de las existentes en el generalato, tendrán los mismos derechos económicos y asistenciales que pudieran corresponder en la situación de reserva.

A los demás efectos, incluso los jurisdiccionales, la «situación especial» queda equiparada a la de «retirado».

3 No hacer uso del uniforme ni hacer valer su condición o jerarquía militar en el ejercicio de aquellas actividades.

• Artículo sexto

Los jefes, oficiales y suboficiales de complemento o los aspirantes al ingreso en dichas Escalas, cualquiera que sea su procedencia, así como el personal no profesional perteneciente a las clases de tropa y marinería, no podrán realizar actividades políticas o sindicales durante el tiempo en que se encuentren prestando servicio militar activo. Se exceptúa, en todo caso, el ejercicio de los derechos de sufragio activo que según la ley pudieran corresponderles, así como el mero mantenimiento de su anterior afiliación a organizaciones de carácter político o sindical.

SANCIONES

• Artículo séptimo

1 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto-ley por personal militar profesional se considerará incluido en los artículos 443, 437 y 1.011 del Código de Justicia Militar, según se hubiera cometido la infracción por primera, segunda o tercera vez, respectivamente.

2 El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos uno y seis por personal militar no profesional se considerará incluido en el artículo 443 del Código de Justicia Militar.»